

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre tres (3) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la apoderada judicial de la parte demandada vía correo electrónico elevo una solicitud de pruebas. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**  
**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Septiembre (3) del dos mil veinte (2020).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** ELIECER ANTONIO MENDOZA TORO  
**Causante:** GRACIELA GOMEZ MADRID.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2018-00512-00  
**Asunto:** **RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Vista la nota secretarial que antecede y de acuerdo a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho considera;

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada, centra su petición en la solicitud de pruebas es de resaltar, que la misma resulta extemporánea; es bien sabido que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala:

*“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código”.*

Siguiendo lo descrito en la norma referida, es de evidenciar que conforme a las actuaciones del proceso en estudio, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la accionada, no se encuentra dentro de los términos previstos, pues no se puede soslayar que la oportunidad procesal era al momento de descender el traslado de la demanda.

No obstante, el Juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, tal como lo ordena el artículo 132 de la Obra General del Proceso, en aras de evitar nulidades futuras; en virtud a la regla invocada, el despacho una vez analizados los documentos anexos a la solicitud como lo es la respuesta emitida por la Empresa AEXPRESS, es posible determinar que las notificaciones tanto personal como aviso, se encuentran viciadas, sin lograr cumplir en debida forma su finalidad.

Auto.

Rad: 2018-00512

Si bien es cierto, la parte demandada en su momento solicito nulidad procesal, bajo el fundamento del artículo 133-8 del Código General del Proceso, incidente que fue tramitado y decidido mediante proveído fechado el veintiuno (21) de Febrero del 2020, negando el despacho el decreto de la nulidad implorada.

Empero a lo anterior, sí dicha oportunidad el despacho no considero configurada la nulidad contemplada en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, fue atendiendo a las certificaciones expedidas por la Empresa AEXPRESS S.A que reposan en el paginario, las cuales demuestran el diligenciamiento de la remisión de la notificación personal y de por aviso.

Sin embargo, las constancias de envió y la guía postal anexa quedan si asidero alguno de acuerdo a la repuesta proferida por la empresa de envíos postales frente al derecho de petición elevado por la señora GRACIELA GOMEZ MADRID; entonces así al no existir registros de los números guías 205305672-20534712, la notificación personal y por aviso se entiende desierta, pues no se contempla certeza sobre sí fue surtida o no en debida forma, lo cual posiciona al acto procesal en un estatus de invalidez.

En consecuencia era imposible que la parte demandada hiciera efectivo su derecho de contradicción en el término de traslado concedido en al auto admisorio de la demanda, cuando la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental del debido proceso, ya que a través de dicho acto los destinatarios, tienen la posibilidad de cumplir, impugnar y ejercer el derecho a la defensa de las decisiones que se les comunica.

Indiscutiblemente, al ser indebida la notificación realizada por la parte demandante, se constituye un defecto procedimental absoluto que origina la nulidad del proceso; es de resaltar que en la sentencia T- 025/2018, se destacó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.*

Por ende, la parte actora ha pretermitido una etapa procesal sustancial, y esta Juez bajo sus funciones de instrucción determina que tal hecho cierra la posibilidad que la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y desvirtuar las pretensiones del actor.

Entonces así las cosas de acuerdo a lo explicado y siguiendo la línea jurisprudencial, es claro que se ha configurado la nulidad distinguida en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, por lo que corresponde decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda calendado el veinte (20) de Febrero del 2019.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

Auto.  
Rad: 2018-00512

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendarado el veinte (20) de Febrero del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito